

San Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026.

VISTO: El expediente M.R.S.F. C/ C.L.E. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR EXPTE. N° BA-00289-F-2026, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que el 9 de febrero de 2026 se presenta la Sra. S.F.M.R., en representación de su hija A.L.C.M. (DNI 5., F/N 2.), con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Vásquez, promoviendo demanda a fin de que se autorice a la niña a viajar fuera del país hasta alcanzar la mayoría de edad, sin permiso de radicación. Deduce la acción contra el Sr. C.M.O., progenitor de A..

Relata que hace aproximadamente diez años reside junto a su hija en la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde lograron establecerse y construir una vida estable. Refiere que el traslado obedeció a la necesidad de alejarse de una situación conflictiva con el accionado y progenitor de la niña.

Informa que A. creció en un entorno contenedor, rodeada de afecto, estabilidad y proyectos familiares compartidos. Señala que tienen proyectado realizar un viaje familiar a C.M., durante el mes de agosto de 2026, y que no pueden avanzar en las gestiones pertinentes por carecer de la autorización del progenitor, con quien no mantienen comunicación desde hace varios años.

Indica que el Sr. C. se encuentra actualmente privado de su libertad, alojado en el Instituto Penitenciario Provincial de la ciudad de T..

Ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena el traslado de demanda (I0003).

Notificado el accionado en fecha 17/04/2026, y vencido el plazo legal para contestar demanda sin comparecer a derecho, la actora solicita se fije audiencia a tenor del art. 12 CDN y se dicte sentencia (E0005).

Se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0006).

Dictamina la Dra. Dolores Mazzante propiciando hacer lugar a la demanda (E0006), pasando las actuaciones a dictar sentencia (I0007).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Ingresando en el análisis de la cuestión traída a decisión, corresponde determinar si resulta procedente otorgar autorización judicial para la salida del país de la niña A..

Tal como surge de las constancias del expediente, el accionado fue notificado de la demanda en fecha 17/04/2026 y no se presentó a estar a derecho ni opuso oposición alguna a la pretensión, lo que constituye presunción de verdad de los hechos ciertos y lícitos invocados en la demanda (art. 328 Código Procesal Civil y Comercial, en adelante CPCC).

Por otra parte, el art. 645 del Código Civil y Comercial (CCYC) faculta al juez a resolver el conflicto cuando uno de los progenitores no presta consentimiento o media imposibilidad para hacerlo, debiendo ponderarse en tal supuesto el interés familiar y, de manera primordial, el interés superior del niño. En el caso, la ausencia de consentimiento del progenitor —quien además se encuentra privado de su libertad y alojado en el Instituto Penitenciario Provincial de T., C.— configura precisamente el supuesto que habilita la intervención judicial.

Tengo presente que A. reside de manera estable en la ciudad de San Carlos de Bariloche junto a su progenitora desde hace aproximadamente diez años, constituyendo esta ciudad su centro de vida. Allí ha construido vínculos familiares, escolares y sociales consolidados. Asimismo, surge del dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces que la niña cuenta con la figura de su progenitor afectivo, el Sr. N.M.L.C., y su hermana C.A., conformando un entorno familiar sólido y contenedor.

No se ha invocado ni probado la existencia de riesgo cierto de sustracción, traslado definitivo o afectación de derechos del progenitor no conviviente como consecuencia de los viajes solicitados. Por el contrario, lo peticionado resulta razonable, en tanto permitirá que A. pueda realizar viajes con fines recreativos y familiares, posibilitando el ejercicio de su derecho al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, conforme lo normado en el art. 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

En este sentido, y atento que la autorización se solicita hasta la mayoría de edad, la Defensoría de Menores e Incapaces mantuvo entrevista con A. en fecha 19/05/2026 (E0006), quien manifestó tener muchas ganas de viajar con su familia a distintos destinos hasta que sea grande. Dicha expresión, prestada con pleno conocimiento de sus derechos y autorizada por la propia niña para ser volcada en las presentes, da cuenta de una voluntad clara y coincidente con lo peticionado, y debe ser especialmente considerada en los términos del art. 12 de la CDN.

Cabe señalar asimismo que, tal como destaca la Defensoría de Menores e Incapaces (E0006), la realidad geográfica de Bariloche hace particularmente habitual la posibilidad de viajes al vecino país de Chile, y que en muchas oportunidades no se cuenta con el tiempo de antelación suficiente para tramitar estos procesos ante cada salida. En este contexto, extender la autorización hasta la mayoría de edad resulta no solo razonable sino también compatible con el interés superior de la niña, evitando el dispendio jurisdiccional que importaría acudir al auxilio judicial ante cada viaje.

En plena concordancia con el dictamen del Ministerio Público Pupilar, la autorización solicitada aparece como compatible con el

interés superior de A., conforme los arts. 3 y 31 de la CDN, art. 3 de la ley 26.061, art. 10 ley 4109 y art. 645 del CCyC.

Finalmente, corresponde precisar que la autorización del otro progenitor —o en su defecto la intervención judicial en los términos del art. 645 del CCyC— solo resulta necesaria para la salida del país. En consecuencia, no se requiere autorización para que la progenitora se desplace con la niña dentro del territorio de la República Argentina. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda y autorizar judicialmente la salida del país de la niña A., hasta que alcance la mayoría de edad, y sin permiso de radicación.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Autorizar la salida del país de A.L.C.M. (DNI 5., F/N 2.), hasta la mayoría de edad y sin permiso de radicación en el extranjero.
- 2) Imponer las costas al demandado en atención a lo dispuesto por el art. 114 del Código Procesal de Familia de Río Negro.
- 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Silvia Vázquez, letrada patrocinante de la actora, de acuerdo a la extensión de la labor desarrollada en el proceso y el resultado obtenido, en la suma equivalente a 7 JUS, arts. 6 incisos c) y d), 7, 9 s.s. y c.c. de la Ley 2.212. Hacer saber que el valor actualizado del JUS asciende a la suma de \$85.066.
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses si correspondiere.
- 5) Con la conformidad de Caja Forense, por secretaria expídase testimonio y/o copia certificada de la presente y líbrese oficio a Migraciones a fin de comunicar y anotar la presente.
- 6) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese conforme art. 120 del CPCC, y al demandado de acuerdo al art. 121 inc. g) del CPCC.

9) Se procede a vincular a la representante de la Caja Forense en la ciudad de Bariloche, doctora Andrea Martin.

Laura Clobaz
Jueza subrogante